



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Septiembre dos de dos mil veintiuno

Radicado : 2019-00200.

Asunto : control de legalidad.

Decídase lo que corresponde en relación con la comunicación del hecho de la muerte del demandado Luis Aníbal Galvis Londoño, dentro del presente proceso ejecutivo singular que adelanta Banco BBVA S.A., bajo la radicación N° 2019-00200.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la revisión de la documentación allegada por la parte actora, este Despacho advierte la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a las personas que debían ser citadas como partes.

En efecto, se verifica que la presente demanda ejecutiva fue dirigida en contra del señor Luis Aníbal Galvis Londoño, a quien le fue remitida citación para diligencia de notificación personal con recibo exitoso, el día 10 de Julio de 2019, según se verifica a folio 31 del cuaderno principal y notificado por aviso desde el día 30 de agosto de 2019, mediante auto del 21 de julio de 2020, folio 42 del cuaderno principal.

No obstante lo anterior, a partir del registro civil de defunción aportado en memorial allegado vía correo electrónico del despacho el día 29 de julio de 2020, pudo establecerse que el señor Luis Anibal Galvis Londoño, demandado mediante libelo presentado el 8 de mayo de 2019, a los Juzgados Civiles Municipales de la localidad, rechazada por competencia y sometida a reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad, el 14 de junio de 2019, habría fallecido el 24 de Noviembre de 2019, es decir, antes de la presentación de la demanda. Esto implica que las diligencias notificadorias acreditadas jamás ocurrieron, y que teniendo en cuenta que el fallecimiento ocurrió antes de la presentación de la demanda, la misma debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante según fuera el caso, afectando de ésta forma el mandamiento de pago, inclusive.

Al respecto, el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de Derecho Procesal - Tomo 2, explica que la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ocurre también, *cuando la notificación se haya realizado a persona distinta al demandado...*".

Así mismo, establece el doctrinante en mención, que la causal en cita, también guarda “.estrecha relación con la indebida integración del litisconsorcio necesario y la falta de convocatoria de otras personas que la ley dispone citar. (...) La hipótesis más frecuente quizás sea la falta de integración del litisconsorcio necesario, caso en el cual, el Juez puede corregir el vicio ordenando la citación de los litisconsortes no convocados, mientras no haya sido pronunciada la Sentencia de primera instancia (CGP, art. 61-2) ...”.

Lo que aquí ocurre si en cuenta se tiene que fallecido el deudor la demanda debió en realidad dirigirse contra los herederos de aquel, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Así mismo, en un caso de similares contornos al aquí estudiado, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 157593103001-2015-00050-01, indicó: “Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-016 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius

(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)" (Negrilla y subrayas del Despacho.)

En esa medida, es imperativo dejar sin efectos todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo inclusive.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2018, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto se procederá a resolver la viabilidad de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 60 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 1 MES Septiembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO